

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00177-00
Demandante: GLORIA MARLENE VIDAL CÓRDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como del informe de pago presentado por la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Gloria Marlene Vidal Córdoba, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno de las sentencias de 12 de noviembre de 2010 y 21 de julio del 2011, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de 3 de septiembre de 2015, (fls. 1-4 archivo digital “006AutoQueLibraONiegaMandamientoDePago”) se libró mandamiento de pago por la suma de \$78.048.698,331, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 10 de agosto de 2012 hasta los meses de diciembre de 2012 y agosto de 2013, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 23 de septiembre de 2015. (fls. 1-2 archivo digital “009Notificaciones”)

Con escrito del 29 de octubre de 2015, (fls. 1-21 archivo digital “013ContestacionDeLaDemanda”) la UGPP contestó la demanda,

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00177-00
Demandante: GLORIA MARLENE VIDAL CÓRDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

formulando las excepciones de *falta de legitimidad en la causa por pasiva y pago*.

El 24 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente. (fls. 1-15 archivo digital "043Audiencia"); el 4 de septiembre de 2018 se adelantó audiencia de reconstrucción.

Con oficio de 5 de septiembre de 2018, (fl. 1 archivo digital "046OficioRemisorioDelExpediente") se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con providencia de 28 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. (fls. 1-11 y 1-7 archivo digital "054Sentencia1 - 055Sentencia2")

El 21 de marzo de 2019 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia. (fl. 1 archivo digital "059Providencia").

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por un monto de \$53.218.028,09 a diciembre de 2018. (fls. 1-3 archivo digital "061LiquidacionDeCredito")

De la liquidación se corrió traslado el 23 de mayo de 2019. (fl. 1 archivo digital "062InformeSecretarial")

El 27 de mayo de 2019, la ejecutada objetó la liquidación presentada por Gloria Marlene Vidal Córdoba, por considerar que no se ajustaba a derecho y adjuntó una nueva liquidación. (fls. 1-5 archivo digital "063ObjecionALaLiquidacionDeCredito")

3. CONSIDERACIONES

3.1. Indexación

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00177-00
Demandante: GLORIA MARLENE VIDAL CÓRDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país¹.

Ese ajuste, que resulta perentorio, obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, que disminuye el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación, a cargo del Juez, encuentra sustento en el art. 230 de la Constitución política.

Por otra parte, el art. 178 del Decreto 01 de 1984² (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 29 de agosto de 2011, proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, establecía:

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012³ (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que está sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra

¹ CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

² Código contencioso administrativo

³ Código general del proceso

la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso *sub judice* se encuentra que, la ejecutante presentó liquidación del crédito que fue objetada por la ejecutada, sin embargo, al revisar las mismas, en contraste con el mandamiento de pago y los fallos de primera y segunda instancia, se encuentra que ninguna se ajusta a derecho, por lo que se deberá realizar el respectivo ajuste.

Sea lo primero señalar que los argumentos propuestos por la parte ejecutada con su objeción no son objeto de discusión para esta etapa procesal, pues ya fueron debidamente agotados al momento de proferirse sentencia de primera instancia, así como también por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando dictó la sentencia de segunda instancia, dejando ya definido el capital base que debía calcularse de la sustracción del capital neto, menos los aportes a salud, calculando así el interés causado desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su cumplimiento, esto por un valor de \$78.048.698,33, suma que debe ser indexada.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, si bien es cierto, esta se encuentra ajustada a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, también lo es que han transcurrido varios años desde su presentación y en consecuencia procede su reajuste.

Es así como, no hay discusión respecto los valores de la ejecución, salvo que se acredite un pago - parcial o total- de la obligación señalada en la sentencia de segunda instancia, **decisión que debe ser respetada y acatada por las partes**, cosa que no se evidencia en las liquidaciones presentadas.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00177-00
Demandante: GLORIA MARLENE VIDAL CÓRDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

En dicho sentido, el Consejo de Estado⁴ en reciente pronunciamiento indicó que:

“De acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y al análisis de constitucionalidad que fijó sus alcances, la falta de pago de una condena judicial o de una conciliación aprobada judicialmente genera intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el desembolso; dicho interés, precisa la norma, corresponde al bancario corriente que consagra el artículo 884 del Código de Comercio y que fija la Superintendencia Financiera anualmente, como lo dispone el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. (...) Lo anterior, en la medida en que una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, que proscriben el anatocismo.”

Así, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)** el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará de acuerdo con el auto que libró mandamiento de pago, tomando como capital base la suma de \$78.048.698,33.

Ahora bien, con la revisión del expediente, se encontró constancia de un pago efectuado por la entidad el 25 de mayo de 2016 (fl. 1 archivo digital “064Pruebas”) y aceptado por la parte ejecutante al momento de

⁴ CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00177-00
Demandante: GLORIA MARLENE VIDAL CÓRDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

efectuar la liquidación del crédito equivalente a \$35.743.184, por lo que se deberá, en primer lugar, indexar el capital a la fecha del pago y, posteriormente, hacer el respectivo ajuste con el saldo, en caso de haberlo.

Como se señaló anteriormente, el IPC inicial debe corresponder al del día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es al mes de septiembre de 2013, es decir 79,73.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de abril de 2016, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 91,63.

Quedando la fórmula con valores así:

$$\begin{aligned} \text{VR} &= 78.048.698,33 \times (91.63/79,73) \\ \text{VR} &= 78.048.698,33 \times 1,149253731 \\ \text{VR} &= 89.697.757,75 \end{aligned}$$

Así, el valor del crédito a mes de mayo de 2016, corresponde a \$89.697.757,75, y teniendo en cuenta que se realizó un pago por la suma de \$35.743.184, este valor se sustraerá, quedando un saldo de \$53.954.573,75.

Además, se indexará el saldo a corte abril de 2023, esto es, un índice de 132,80 y teniendo como IPC inicial el índice del mes de mayo de 2016, que equivale a 92,10, quedando la operación así:

$$\begin{aligned} \text{VR} &= 53.954.573,75 \times (132,80/92,10) \\ \text{VR} &= 53.954.573,75 \times 1,441910966 \\ \text{VR} &= 77.797.691,57 \end{aligned}$$

Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación puesto que la allegada por las partes no se ajustó a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, ni a los términos anteriormente plasmados.

Advirtiéndoles a las partes que, para futuras actualizaciones se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya fueron objeto de discusión, pues los ítems de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00177-00
Demandante: GLORIA MARLENE VIDAL CÓRDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$77.797.691,57 hasta el mes de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: correr traslado a la ejecutante del informe de pago parcial realizado por parte de la UGPP, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: cumplido lo anterior, por Secretaría expídase la orden de pago respectiva.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/AutE

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc858c129e660f15094013b65d7e6ce2bd1fe63cadbc133c18fd9dbe44a06a7c**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00005-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS CAMARGO CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2022¹, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en el archivo denominado "019RespuestaAlcaldíaTenjo.pdf" obra la documental correspondiente a copia del expediente administrativo que dio origen al Oficio 20172300046631 de 2 de octubre de 2017, por el cual la supervisora del contrato de prestación de servicios profesionales n.º CD-PS-PSP-204-2017 celebrado entre el municipio de Tenjo y el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido solicitó la declaratoria de incumplimiento del contrato; razón por la cual es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público para efectuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011², la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021³.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

¹ 017ActaAudienciaInicial.pdf

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 12 de julio de 2023, a partir de las 11:30 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04eca1aeeb80ef34e41c010049417085cb741e668ca684da2fa9a7254843f1**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00108-00
Demandante:	LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
Asunto:	Auto decreta medida cautelar

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante destinada al embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, depósitos a cualquier título que tenga la ejecutada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV Villas, HSBC, Caja Social, Helm Bank, Colpatria, de Bogotá, Citybank, Occidente y Falabella, que acompaña la demanda.

2. LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado con la demanda¹, se solicitaron los embargos previamente señalados, siempre y cuando las cuentas no tengan el carácter de inembargables.

La petición se respaldó en que, de conformidad con artículo 19 del D.111/1996², el principio de inembargabilidad de los bienes estatales tiene excepciones, como es el caso del cumplimiento de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando el Juez determine que los funcionarios competentes no han tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus sentencias, garantizando de esta forma los derechos allí reconocidos, por lo que ruega se decrete la medida cautelar deprecada.

3. CONSIDERACIONES

¹ C.MedidaCautelar.pdf/ 002MedidaCautelar.pdf.

² "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"

Frente a la denominada *regla de persecución universal de bienes* como garantía en favor del acreedor, consagrada en el artículo 2488 del Código Civil, se encuentra el *principio de inembargabilidad* constituida como una prerrogativa del Estado deudor (art. 63 CP).

Si bien, la consagración de aquel principio procura la protección del patrimonio público, el cual ha sido desarrollado, entre otras, en la L.38/1989, el D.111/1996, el D.028/2008, la L.1437/2011, la L.1530/2012, la L.1551/2012 y la L.1564/2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ y del Consejo de Estado⁴ han forjado una serie de excepciones de suerte que su aplicación se acompase con el resto del texto constitucional.

En efecto, la lectura armónica del principio de inembargabilidad, de su desarrollo normativo y de los parámetros jurisprudenciales, permite concluir que son inembargables: (i) los recursos de las entidades públicas del orden nacional, (ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación de las entidades y organismos que lo conforman, (iii) los recursos de transferencias y regalías que el Ministerio de Hacienda hace a las entidades territoriales, (iv) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, como se señaló, la jurisprudencia ha contemplado excepciones a dicho principio, consustanciales al texto de la Carta Política y orientados por la protección especial del derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva⁵ y la confianza legítima, indicando *“la excepción: la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”*, además: *se ha señalado que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, sino que tiene excepciones, que son: las reivindicaciones de carácter laboral, o, cuando corresponde a aquellos recursos considerados de libre destinación del Sistema General de Participaciones.*⁶

Por ello, resultan embargables *las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General*

³ C.Cons. C-546/1992; C-337/1993, C-103/1994, C-263/1994, C-793/2002, C-192/2005

⁴ CE S2 sB providencia de 11 agosto exp. 2022 25000-23-42-000-2020-01046-01 MP. S. Ibarra; CE S2 sB, providencia 3 octubre 2022 exp. 50001-23-31-000-2011-00674-02 MP. G. Valbuena; CE S2 sB, providencia 17 noviembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2013-00858-02 MP. C. Perdomo; CE S2 sA, providencia 5 diciembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2015-00473-01 MP. W. Hernández.

⁵ CE S2 sA providencia de 5 de diciembre de 2022 exp. 47001-23-33-000-2017-00071-01 MP. R. Suárez

⁶ CE S2 sB providencia de 11 agosto exp. 2022 25000-23-42-000-2020-01046-01 MP. S. Ibarra

de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.⁷

Entonces, el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, ha establecido que los recursos del Presupuesto General de la Nación pueden embargarse cuando se trate de: (i) créditos u obligaciones de origen laboral destinadas a hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales; y (iii) los títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.⁸

Por su parte, el artículo 599 de la L.1564/2012⁹, señala que la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro podrán presentarse con la demanda y/o con posterioridad, debiendo limitarse, sin que excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien y el 593 ib, establece la forma en la que se pueden dar los embargos, para el caso, se tiene que su numeral 10 precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Por otro lado, el artículo 594 *ejusdem* determina qué bienes son inembargables, indicando en su parágrafo único que, los funcionarios judiciales, deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos allí enunciados, sin embargo, en el evento de que existiere alguna norma especial que estime procedente la cautela, se deberá invocar esta como fundamento de la orden.

De la normatividad citada se deduce que los dineros consignados dentro de una cuenta bancaria pueden ser objeto de embargo, siempre y cuando se limiten a los montos autorizados por la ley, que para el caso sería el valor dispuesto en el mandamiento de pago más un 50%.

⁷ Ib. pg. 17

⁸ CE S2 sA, providencia 5 diciembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2015-00473-01 MP. W. Hernández

⁹ Código general del proceso.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00108-00
Demandante: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Con todo, deberá advertirse que el embargo procede siempre que aquel no recaiga en rubros o dineros a los que se refiere el par. 2° del artículo 195 de la L.1437/2011 o recursos depositados exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda o los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Caso concreto

En el presente asunto LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO pretende el cumplimiento del fallo proferido el 21 de abril de 2014, en el expediente n.º 25269-33-33-001-2013-00165-00, pues señala que la entidad demandada, no ha cumplido con las obligaciones allí impuestas.

De la solicitud presentada por la ejecutante se infiere que con la medida cautelar se busca garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el precitado fallo.

Corolario de lo anterior, se tiene que, conforme al num. 10° del artículo 593 de la L.1564/2012, el embargo es procedente, aspecto que se corrobora con la revisión del artículo 594 *ejusdem*, pues no se avizora causal que disponga su improcedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por un valor total de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$170.417.485), en observancia a las disposiciones legales citadas, se limitará la medida al 150% del valor indicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que son varias entidades financieras las oficiadas y que existe la posibilidad de que haya pluralidad de constitución de Depósitos Judiciales, por Secretaría se deberá llevar registro de su constitución, el cual deberá incorporarse al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, con el fin de evitar que el límite fijado sea sobrepasado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, depósitos a cualquier título que se encuentren a nombre de la - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario

Bancolombia
Davivienda
BBVA
AV Villas
HSBC
Caja Social
Helm Bank
Colpatria
Banco de Bogotá
Citybank
Banco de Occidente
Banco Falabella

SEGUNDO: adviértase que la medida de embargo aquí dispuesta deberá atender a la prohibición consagrada en el par. 2° del artículo 195 de la L.1437/2011 y excluye los recursos inembargables depositados exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda o los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

TERCERO: por Secretaría **OFICIESE** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y una vez verificada la existencia de las cuentas, constituyan depósito que deberá ser puesto a disposición del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales n.º 252692045001 del Banco Agrario de Colombia.

Si las entidades financieras no dan respuesta oportuna al requerimiento, por Secretaría se reiterarán los oficios ordenados hasta por tres veces consecutivas, si persiste la renuencia, se deberá ingresar el expediente al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

CUARTO: límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$256.000.000).

QUINTO: por Secretaría llévase registro de los Depósitos judiciales que se constituyan para este asunto, el que deberá agregarse al cuaderno de medidas cautelares de este expediente.

En caso de superarse el límite de la medida, se deberá oficiar a las entidades bancarias con el fin de que suspendan la constitución de depósitos sin necesidad de auto que lo ordene.

Adviértaseles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00108-00
Demandante: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ

I-003

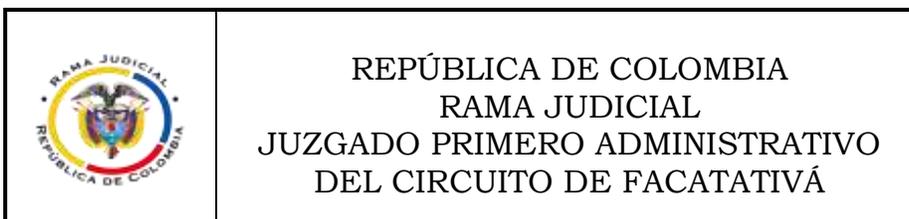
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb766981b1a7af8aa54eea5a1bb0583c775a51879159a4ab5c7418181d66d99**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00108-00
Demandante: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO: Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG.

2. LA DEMANDA

LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO, actuando a través de apoderado presentó acción de nulidad y restablecimiento contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, proceso adelantado bajo el radicado n.º 25269-33-33-001-2013-00125-00, ante el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, que culminó con sentencia de 21 de abril de 2014, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, *reliquidar* la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada; providencia que se aportó junto con la constancia de ejecutoria¹.

Ante la falta de cumplimiento de la sentencia, el 8 de mayo de 2019, presentó demanda ejecutiva², con ella se persigue obtener orden de pago de la totalidad de lo ordenado en la sentencia del 21 de abril de 2014, esto es, de (i) las diferencias entre las mesadas pensionales indexadas entre el 1º de

¹ C.Principal/ 003AnexosDeLaDemanda.pdf

² *Ibidem*/ 004Demanda.pdf.

abril de 2008 al 15 de mayo de 2014, esta última fecha de ejecutoria; (ii) las diferencias de las mesadas causadas entre el 16 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2021; (iii) la indexación de la primera mesada pensional correspondiente al 1° de mayo de 2004; (iv) los intereses moratorios a tasa DTF causados desde el 15 de mayo de 2014 al 15 de marzo de 2015; y (v) los intereses de mora de tasa comercial causados del 16 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021; lo anterior por cuanto la entidad no reconoció rubro alguno.

El 16 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, pues no fueron aportadas las liquidaciones que respaldaran las pretensiones³, además se requirió a la ejecutante para que especificara en los hechos de la demanda que factores salariales no fueron tenidos en cuenta la liquidación de su pensión, allegando los respectivos soportes, y señalara cuando se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la entidad ejecutada al momento de presentar el cobro de la sentencia.

Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2021, la ejecutante subsanó la demanda⁴, presentando las liquidaciones pedidas, ajustando los hechos, y modificando las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la L.1437/2011⁵, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1.500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*".

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia

³ C.Principal/ 006AutoInadmisorio.pdf

⁴ *Ibidem*/ 008EscritoDeSubsanación.pdf.

⁵ Código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo.

judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto del 2015⁶, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate

⁶ CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia proferida el 21 de abril de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO, y que conoció el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-33-001-2013-00125-007, con constancia de ejecutoria⁸.

En ese mismo orden, se aportó copia de la solicitud de pago, elevada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, del 27 de julio de 2016⁹.

⁷ C.Principal/ 003AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 13-29.

⁸ *Ibidem*/ fl. 10.

⁹ *Ibidem*/ fls. 4-6.

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

Pese a lo anterior, se ajustarán los valores indicados en la pretensión 1.1. propuesta en la subsanación de la demanda¹⁰, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.973.246), pues al momento de indexarse las mesadas del periodo comprendido entre el 1° de abril de 2008 al 15 de marzo de 2014, no se tuvieron en cuenta los descuentos a salud, debiendo arrojar un valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.545.641); situación que también se presentó en el cómputo de las diferencias de las mesadas causadas entre el 16 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2021, de las que debe arrojar un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$44.085.628), para un total de **SETENTA Y SIETE MILLONES SESISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.631.269)**.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: librese mandamiento de pago a favor del señor LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SESISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.631.269), por concepto de las diferencias de las mesadas causadas entre el 1° de abril de 2008 hasta 31 de marzo de 2021.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.854.813).

¹⁰ *Ibidem*/ 008EscritoDeSubsanación.pdf/ fls. 6-10.

correspondientes a la indexación de la primera del 1° de mayo de 2004.

- c) Por el valor de UN MILLÓN VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.023.366). equivalentes a los intereses moratorios DTF causados desde el 16 de mayo de 2014 al 16 de marzo de 2015.
- d) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (88.908.037), relativos a los intereses moratorios comerciales causados desde el 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: notifíquese al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

TERCERO: adviértase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: notifíquese por estado la presente decisión a la parte ejecutante.

QUINTO: reconocer personería al abogado José Guillermo Jara Pardo, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

¹¹ *Ibidem/* 003AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 21-22.

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00108-00
Demandante: LUZ AMANDA SARMIENTO MALDONADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1b243f2e087bdf70655f516b12d9d58fe1c3e081992bb467dd536144b1dbc**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00042-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES INFORMALES NO CALIFICADOS - ASINCAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*⁴.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁵.

¹ Archivos de consecutivos 019 y 020

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ 024TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00042-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES
INFORMALES NO CALIFICADOS - ASINCAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 12 de julio de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, como apoderado del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

⁶ 019ContestaciónDdaFacatativá.pdf/ fls. 17-18.

⁷ 020ContestaciónDdaPolicía.pdf/ fl. 21.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00042-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES
INFORMALES NO CALIFICADOS - ASINCAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07769438d1fedb81ac2cc87fcd1ba23293d34419f603e8d5cd87042244563783**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>